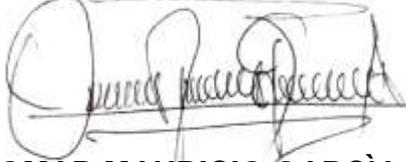


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	No. 121
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00056-00
Ejecutante:	JOSE OSCAR DUQUE ARIAS COMO
	ENDOSATARIO DE RUBIEL VALLEJO
Ejecutada:	DIANA PATRICIA SOTO TAPIAZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio por valor de \$6.000.000 suscrita por la demandada **Diana Patricia Soto Tapiaz** y a favor de **Rubiel Vallejo** quién endosó el título a favor del demandante **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS**, para ser pagada el día 22 de enero de 2022, el título aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital de la letra de cambio, correspondiente a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**, así como los intereses de mora librados desde el 16 de enero de 2022 a la tasa máxima permitida.

De entrada se advierte que el Despacho libraré mandamiento de pago, en la forma que considera legal –art.430, inc. 1, CGP-, ordenando pagar los intereses de mora a partir del 23 de enero de 2022, de conformidad con la literalidad del título aportado, y no del 16 del mismo mes y año como lo solicitó el actor.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado libraré el correspondiente mandamiento de pago en la forma que considera legal, respecto el valor del capital y los intereses de mora, en favor de **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con C.C. N° 1.387.793 y en contra de la señora **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAZ**, identificada con la C.C. N° 1.059.810.294.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con C.C. N° 1.387.793 y en contra de la señora **DIANA PATRICIA SOO TAPIAZ**, identificados con la C.C. N° 1.059.810.294 así:

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**, por concepto de capital de la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por la ejecutada y endosado a favor del ejecutante.
- 1.2. Por los **INTERESES DE MORA** del capital relacionado en el numeral 1.1. de este ordinal, liquidados desde el 23 de enero de 2022 hasta que se

efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle a la demandada un oficio enterándola sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle a la demandada que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y/o comunicación y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a la demandada, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recibió recepción de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 58

Fecha: 18 de mayo de 2022



Omar Mauricio García Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757b0e7cefdb885e8603f9a6b27c3bce5adbb94c2dd70ee158424bdb1131dd5e

Documento generado en 17/05/2022 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>